

ESTUDIOS PREVIOS

(Artículo 2.2.1.1.2.1.1 Decreto 1082 de 2015)

Estudio y documentos previos en virtud de lo contemplado en la Ley 80 de 1993, especialmente en el artículo 25 numeral 7, la Ley 1150 de 2007, y el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015.

1. OBJETO DEL ESTUDIO PREVIO.

El objeto del presente estudio previo es justificar la necesidad, conveniencia y oportunidad de contratar la « **ARRENDAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: TRANSVERSAL 56 No.29C-90 DESCRITO EN LA CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.060-194199 Y CÉDULA CATASTRAL No.13001011005040048000, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA I.E. SALIM BECHARA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA PRESTACIÓN CONTINUA, OPORTUNA Y EN CONDICIONES DIGNAS DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.**».

2. ANTECEDENTES DE LA CONTRATACIÓN

Que la Institución Educativa, adelantó todos los trámites, actuaciones, estudios, presupuesto, necesidad y alcance tendientes a la elaboración de los documentos previos cuyo propósito es satisfacer el objeto de: «**ARRENDAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: TRANSVERSAL 56 No.29C-90 DESCRITO EN LA CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.060-194199 Y CÉDULA CATASTRAL No.13001011005040048000, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA PRESTACIÓN CONTINUA, OPORTUNA Y EN CONDICIONES DIGNAS DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.**».

En consecuencia, de lo anterior, y luego de surtirse todas las fases correspondientes, el día 30 de enero de 2026, la **Institución Educativa SALIM BECHARA** y el señor **ENRIQUE GONZÁLEZ OSPINO**, suscribieron el Contrato No. **001-2026 de fecha 30 de enero de 2026**, PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN CONTINUA, OPORTUNA Y EN CONDICIONES DIGNAS DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, por un valor inicial de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000)**

El Contrato No. **001-2026** se encuentra vigente.

3. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD Y CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL.

La Educación es un derecho fundamental y un servicio público con función social, de conformidad con la Constitución Política (artículos 44 y 67) tendiente a la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, con la cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia y los demás bienes y valores de la cultura para lograr una formación integral, donde se forme en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia. Así mismo es deber del Estado garantizar el adecuado cubrimiento de los servicios educativos estatales y asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, los que puede

ESTUDIOS PREVIOS

(Artículo 2.2.1.1.2.1.1 Decreto 1082 de 2015)

brindar en forma directa o de manera conjunta, contratando su prestación en los términos del artículo 365 de la Constitución Política el cual preceptúa: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. (...)”*.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 67, reconoce la educación como un *“derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social (...)”*, en consecuencia, todas sus instituciones y organizaciones se constituyen en corresponsables y garantes del mismo. La garantía del derecho a la educación implica la oferta de un servicio público de calidad, en respuesta a la dignidad humana, ello implica contar con un talento humano idóneo y suficiente para su atención, *una infraestructura física* y equipamiento que garantice ambientes adecuados para el aprendizaje, unas condiciones de seguridad y protección en ejercicio, así como la atención a factores psicosociales y nutricionales que puedan afectar los fines de la educación.

Conforme a la normatividad vigente en Colombia, el Estado y la sociedad deben garantizar que la política pública educativa haga prevalecer los derechos de los niños, niñas y jóvenes sobre los derechos de los demás. El reconocimiento pleno del derecho a la educación implica para el Estado la obligación de garantizar a todas y todos los cuatro elementos básicos que componen el “núcleo esencial” del derecho: a) la disponibilidad, b) el acceso, c) la permanencia en el sistema educativo, y d) la calidad de la educación.

El Distrito de Cartagena de Indias en el Plan de Desarrollo 2025-2027 denominado *“Cartagena Ciudad de Derechos”* estableció la línea estratégica *“vida digna”* e incluyó el programa Acogida *“Me quedo porque me quedo”*, a través del cual se busca garantizar el derecho a la educación expresado como *“la igualdad de oportunidades para el acceso, la permanencia y el logro educativo de todas las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos de la ciudad de Cartagena de Indias en la educación preescolar, básica y media superando el abandono escolar y la extraedad”*.

En este contexto del Plan de Desarrollo Distrital de Cartagena de Indias, se concibió el proyecto de inversión denominado *“Optimización de la Operación de las Instituciones Educativas Oficiales de Cartagena de Indias”*, el cual busca cumplir la meta de vincular a dos mil trescientos noventa (2.390) niños, niñas y adolescentes adicionales con estrategias para el acceso al sistema educativo oficial. No obstante, para alcanzar este indicador se debe disponer de las plantas físicas necesarias para la atención y desarrollo del servicio educativo, por lo que con este proyecto se plantean las siguientes actividades: **a.** Servicio de Vigilancia; **b.** Servicio de Aseo; **c.** Servicios públicos; **d.** Transferencias FOSE; **e.** Servicio de transporte; **f.** Sentencias y Conciliaciones; **g.** Vigencias Expiradas; **h.** Arriendos inmuebles; **i.** Transferencias - RENDIMIENTOS FINANCIEROS; **j.** Transferencias gratuidad, servicios profesionales y apoyo a la gestión. Se destaca, entre otros servicios, la provisión de infraestructura propia o arrendada, mediante el arrendamiento de bienes, para el adecuado funcionamiento del servicio de educación de las instituciones educativas oficiales.

En razón de lo anterior, y con el fin de asegurar la continuidad y adecuada prestación del servicio educativo, se efectuó la transferencia de recursos a la Institución Educativa SALIM BECHARA, conforme a lo dispuesto en la Resolución N.º 0595 de fecha 23 de enero de 2026.

ESTUDIOS PREVIOS

(Artículo 2.2.1.1.2.1.1 Decreto 1082 de 2015)

Dicha transferencia tuvo como finalidad que la Institución Educativa adelantara directamente el proceso de contratación requerido, en el marco de sus competencias y autonomía administrativa, permitiendo así garantizar el acceso, permanencia y calidad del servicio educativo, así como la protección efectiva del derecho fundamental a la educación.

En efecto, la **Institución Educativa celebró el Contrato de Arrendamiento No. 001-2026, de fecha 30 de enero de 2026, por valor de \$36.000.000, con un plazo de TRES (03) MESES**, conforme a las condiciones, obligaciones y términos previamente establecidos y aceptados por las partes intervinientes, con el propósito de atender las necesidades locativas y administrativas propias del funcionamiento institucional.

No obstante, la necesidad que dio origen a la celebración del referido contrato persiste en la actualidad, toda vez que continúa siendo indispensable garantizar la continuidad en el cumplimiento de las actividades misionales, administrativas y operativas requeridas por la Institución Educativa, así como asegurar la adecuada prestación del servicio educativo en condiciones normales y eficientes. En consecuencia, y teniendo en cuenta que subsisten las circunstancias que motivaron su suscripción inicial, se hace necesario adicionar el Contrato de Arrendamiento en valor hasta el cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, de conformidad con los límites, requisitos y condiciones establecidos en la normatividad vigente aplicable a la materia.

En tal sentido, el Distrito de Cartagena de Indias, mediante Resolución No. 4127 De 30 de abril de 2026, realizó la correspondiente transferencia de recursos económicos a favor de la Institución Educativa, con el propósito de garantizar la continuidad de los procesos administrativos, operativos y misionales, así como asegurar la adecuada prestación del servicio educativo y el normal desarrollo de las actividades programadas dentro de la vigencia respectiva.

Lo anterior, en atención a la necesidad de disponer oportunamente de los recursos requeridos para atender compromisos institucionales prioritarios, mantener las condiciones necesarias para el funcionamiento de la entidad y dar cumplimiento a los objetivos trazados en beneficio de la comunidad educativa.

Considerando la necesidad previamente planteada y en el marco del adecuado desarrollo de la prestación del servicio público de educación, resulta fundamental suscribir el Modificadorio No. 1 al Contrato No **001-2026 de fecha 30 de enero de 2026**, con el propósito de garantizar la continuidad, eficiencia y normal prestación del servicio educativo a los estudiantes de la **I.E.SAL IM BECHARA**, ubicada en el Distrito de Cartagena de Indias.

Así las cosas, la presente actuación contractual obedece a que la necesidad que la sustenta es real, actual y plenamente evidente, toda vez que resulta indispensable asegurar las condiciones requeridas para el normal funcionamiento institucional, garantizar la permanencia de los estudiantes en un entorno adecuado, seguro y propicio para el aprendizaje, y preservar la continuidad en el desarrollo de las actividades académicas, administrativas y operativas propias de la comunidad educativa.

De igual manera, dicha medida permite mantener la adecuada prestación del servicio educativo, evitando afectaciones en la ejecución de los procesos formativos y en el cumplimiento de los fines misionales de la Institución Educativa

Es del caso precisar que, además de haberse estudiado la conveniencia de la modificación a introducir, enmarcada en la suscripción de un otrosí, resulta necesario dejar por sentado que:

ESTUDIOS PREVIOS

(Artículo 2.2.1.1.2.1.1 Decreto 1082 de 2015)

1. Con la modificación que se suscribirá, no se está alterando el objeto de la contratación, puesto que lo perseguido es precisamente garantizar el cumplimiento de los objetivos trazados con la celebración del contrato.
2. La modificación que quedará condensada mediante un instrumento denominado otrosí, así como la del presente documento de justificación, se efectúa al interior del plazo de ejecución y vigencia del contrato.
3. La suscripción del correspondiente otrosí se efectuará al interior del término de ejecución contractual, comoquiera que el mismo fenece a la culminación del Calendario Escolar 2025.
4. La adición de los recursos que por medio del correspondiente otrosí quedará condensado, no supera los límites cuantitativos del cincuenta por ciento (50 %) establecidos en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.
5. La existencia de un acuerdo escrito como una condición *ad substantian actus* para la modificación del contrato estatal, se cumplirá cuando las partes suscriban el otrosí señalado.
6. La modificación no genera un desequilibrio en la ecuación económica del contrato, puesto que, la mutación se efectúa con apego irrestricto a la necesidad de resolver las vicisitudes que naturalmente son inherentes a este tipo contractual, y que son aceptadas por el Contratista.

En razón de las consideraciones aludidas, el Rector Adalberto Aranza Morón, atendiendo al ejercicio de sus facultades, encuentra satisfecho los presupuestos legales y jurisprudenciales para modificar el Contrato No. **001-2026 de fecha 30 de enero de 2026**,

4. MODIFICACIÓN

4.1. Adicionar EL Contrato **017-2026 de fecha 30 de abril de 2026, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA I.E. SALIM BECHARA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA PRESTACIÓN CONTINUA, OPORTUNA Y EN CONDICIONES DIGNAS DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.** En consecuencia, se hace necesario la modificación de las Cláusulas 3 y 5 del contrato celebrado, la cual quedaría así:

CLÁUSULA 3. VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:

3.1. VALOR. Adicionar el valor del Contrato **001-2026 de fecha 30 de enero de 2026, el valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000).** En consecuencia, modificar la Cláusula 3.1 «Valor del Contrato», del Clausulado Anexo al Contrato Electrónico **001-2026**, estableciéndose como valor total del Contrato la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000) M/CTE.**

3.2 La Entidad Estatal Contratante pagará al Arrendador el valor del contrato de la siguiente forma: 2 Pagos mensuales por valor de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$9.000.000)** cada uno, que se pagarán dentro de los primeros quince (15) días hábiles siguientes al inicio de cada mensualidad, sin que estos pagos puedan superar el 31 de diciembre de 2026 de la siguiente manera:

ESTUDIOS PREVIOS

(Artículo 2.2.1.1.2.1.1 Decreto 1082 de 2015)

ITEM	NUMERO DE CUOTA	VALOR A CANCELAR	FECHA A CANCELAR
1	PRIMERA CUOTA	\$9.000.000	LOS QUINCE (15) PRIMEROS DIAS DE MAYO DE 2026
2	SEGUNDA CUOTA	\$9.000.000	LOS QUINCE (15) PRIMEROS DIAS DE JUNIO DE 2026

Cada pago se hará previa la acreditación de los siguientes requisitos: (i) Certificado de servicios prestados suscrito por el supervisor del contrato; (ii) Comprobante de pago de los aportes al sistema de seguridad social integral o la certificación del representante legal o revisor fiscal, según corresponda; (iii) Acreditación de la demás documentación exigida por la Institución Educativa para el trámite de los pagos. Parágrafo. El Arrendatario no se responsabilizará por demora en el pago al Arrendador, por encontrarse incompleta la documentación requerida para el desembolso.

De acuerdo con lo anterior, la Cláusula 5 del contrato celebrado, la cual quedaría así:

CLÁUSULA 5. PLAZO

El plazo de ejecución del presente contrato es de DOS (02) meses, sin superar el 31 de diciembre de 2026, para lo cual se deberá contar con el cumplimiento de los requisitos de ejecución, de que trata la Cláusula 22.

5. JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Dentro de los fundamentos jurídicos se destacan el mandato impuesto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, a todos los servidores públicos, en el que se deja una clara obligación y fin, puesto que con la celebración de los contratos y *«con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.»*

La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-300 de 2012, ha precisado que: *« [...] Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la Ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para “(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros.»*

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto del 13 de agosto de 2009 señaló en similar sentido, que: *«La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas*

ESTUDIOS PREVIOS

(Artículo 2.2.1.1.2.1.1 Decreto 1082 de 2015)

condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.»

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en Sentencia del 16 de marzo de 2015, Rad. 30689, el cual indicó que ante la necesidad de modificar o adicionar un contrato y/o convenio, deben verificarse de manera ineludible, entre otros, cinco (5) aspectos a saber: « (i) *Que el contrato adicional o modificadorio conste por escrito, en la medida que es un requisito de existencia del contrato estatal.* (ii) *Que se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista,* (iii) *Que no se adicione –por regla general– en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes,* (iv) *Que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución,* y (v) *Que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad.»*

El Supervisor del presente Contrato tramitó ante el Distrito de Cartagena, las solicitudes de adición de que trata este estudio, en consecuencia el Otrosí que se estudia se basa en los soportes, justificación y conveniencia realizada bajo responsabilidad exclusiva del Supervisor quien a su vez ha solicitado la suscripción del mismo con el fin de garantizar los intereses generales, y en ejercicio de los deberes, responsabilidades y facultades definidas en la Ley 1474 de 2011, justificaciones y conveniencia sin la que sería improcedente el presente Otrosí.

6. OTROS ASPECTOS QUE SE DISPONDRÁN CON LA CELEBRACIÓN DEL OTROSÍ QUE MODIFIQUE EL CONTRATO:

6.1. Recursos requeridos para la adición del contrato:

Se estima como necesario para la culminación del objeto contractual, adicionar la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (18.000.000).**

6.2. Imputaciones presupuestales:

El pago de la suma estipulada en el presente **OTROSÍ** se sujetará a la apropiación presupuestal correspondiente y específicamente al **Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 017 SB 2026**

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171)A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.